



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00005 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Ana Lucía Agudelo Mira</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Colmedica Medicina Prepagada</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 012 Especial: 011
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que en razón a un convenio que existe entre la Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia y Colmedica Medicina Prepagada, se encuentra afiliada junto con su grupo familiar al servicio de Medicina Prepagada que presta Colmedica, desde el año 2005 y realizó sus pagos a la Cooperativa hasta el mes de diciembre de 2021, pero esta no efectuó pagos a Colmedica desde el mes de octubre de 2021, y por dicha mora le fue negada la prestación del servicio de medicina prepagada a su hermana, quien requiere una consulta con médico especialista.

Por lo anterior, considera que se deben tutelar sus derechos fundamentales y solicita que se le ordene a Colmedica Medicina Prepagada *“que reanude la prestación del servicio de salud como objeto del contrato de medicina prepagada celebrado con COOPERATIVA DE PILOTOS CIVILES DE COLOMBIA”*; además, que se ordene a Colmedica Medicina Prepagada que

*“asuma el contrato suscrito con la COOPERATIVA DE PILOTOS CIVILES DE COLOMBIA y por lo tanto me absuelva de pagar los meses de octubre, noviembre y diciembre realizados por mí a la COOPERATIVA”.*

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de Colmedica Medicina Prepagada el 12 de enero de 2022. Se ordenó vincular a la Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3.** La **Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia**, dentro del término concedido le indicó al despacho que se encuentra intervenida desde el 21 de noviembre de 2021 por la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante la resolución 2021220007755, y que una de las limitaciones dispuestas en dicha resolución es *“La orden de suspensión de pagos de las obligaciones de COOPICOL”*, incluyendo el *“recaudo de medicina prepagada con COLMEDICA”*, que presentaba una mora por los meses de octubre y noviembre de 2021.

Hizo énfasis en que es una *“Relación exclusivamente contractual”*, y de ser el caso, la afiliada puede solicitar el reintegro de los aportes; además, que no se encuentra afectado su derecho a su salud, puesto que la accionante y su grupo familiar aún se encuentran afiliados a su EPS.

**1.4. Colmedica Medicina Prepagada**, manifestó que, es cierto que suscribió un contrato *“de gestión para la prestación de servicios de salud de naturaleza privada”* con la Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia, para prestar el servicio de medicina prepagada a unos usuarios determinados, de los cuales hace parte la accionante y su grupo familiar. No obstante, dicho contrato presenta una mora por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, razón por la cual, en concordancia al clausulado del contrato, el servicio se encuentra suspendido.

Adujo que es *“responsabilidad exclusiva”* de la Cooperativa realizar los pagos a Colmedica, quien ha actuado conforme las estipulaciones contractuales. Y en aras a dar una solución a la actora, le ofrece la

posibilidad de suscribir un nuevo contrato, con las mismas tarifas y antigüedad.

Solicitando entonces, que se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos, que aduce la accionante le están siendo vulnerados, como consecuencia de la suspensión de la prestación del servicio de medicina prepagada a ella y a su grupo familiar.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

**mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Ana Lucía Agudelo Mira**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES EN PLANES ADICIONALES DE SALUD.**

La Corte en Sentencia T 274 de 2020 indicó que *“Pese a que los contratos sobre planes complementarios de salud están regulados por normas del derecho privado y existen mecanismos judiciales para reclamar el cumplimiento o la resolución de los acuerdos, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando estos dispositivos no resultan idóneos o efectivos*

*en la protección de derechos fundamentales, o no resultan oportunos para prevenir un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que puede verse comprometido el estado de salud del usuario ante la interrupción de tratamientos médicos.*

*(...) Naturaleza jurídica de los planes adicionales de Salud:*

*Las empresas que ofrecen planes adicionales de salud deben atender rigurosamente, entre otros, los siguientes parámetros: i) efectuar un examen médico previo a la suscripción del acuerdo con el fin de determinar las preexistencias; ii) ambas partes deben actuar conforme el principio de buena fe; iii) la relación contractual debe desarrollarse según las cláusulas acordadas; y iv) las preexistencias deben estar consagradas de forma expresa y precisa.*

*(...) **Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias contractuales en planes adicionales de salud.** El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o los particulares en los casos de ley. Así mismo, advierte que tal mecanismo solo procederá cuando no se disponga otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Conforme a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a este instrumento, para que proceda es necesario que el interesado haya agotado los medios de defensa judiciales que tenía a su alcance, a menos que estos no sean idóneos o eficaces, pues en este caso la protección será definitiva. De igual manera, podrá invocarse como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación en la cual la protección tendrá lugar hasta que el juez natural adopte la decisión que corresponda.*

*Así las cosas, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos sobre planes adicionales de salud (PAS), esta Corporación ha referido que, en principio, **todo litigio en esta materia***

**deberá ser resuelto conforme a las normas civiles y comerciales. No obstante, ha señalado que la tutela procede excepcionalmente en atención a las siguientes circunstancias:**

*“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud;*

*(ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y,*

*(iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”*

En conclusión, pese a que los contratos sobre planes complementarios de salud están regulados por normas del derecho privado y existen mecanismos judiciales para reclamar el cumplimiento o la resolución de los acuerdos, la acción de tutela procede **de manera excepcional cuando estos dispositivos no resultan idóneos o efectivos en la protección de derechos fundamentales o no resultan oportunos para prevenir un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que puede verse comprometido el estado de salud del usuario ante la interrupción de tratamientos médicos.**

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup>“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante pretende que por vía de tutela, se le ordene a Colmedica Medicina Prepagada que le reanude la prestación del servicio de salud de medicina prepagada, en razón al contrato celebrado con la Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia.

La Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia adujo que se encuentra intervenida desde el 21 de noviembre de 2021 por la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante la resolución 2021220007755, y que una de una de las limitaciones dispuestas en dicha resolución es “*La orden de suspensión de pagos de las obligaciones de COOPICOL*”, incluyendo el “*recaudo de medicina prepagada con COLMEDICA*”, que presentaba una mora por los meses de octubre y noviembre de 2021.

Hizo énfasis en que es una “*Relación exclusivamente contractual*”, y que no se encuentra afectado el derecho a la salud, puesto que la accionante y su grupo familiar aún se encuentran afiliados a su EPS.

Por su parte Colmedica Medicina Prepagada, en respuesta a la tutela, manifestó que si bien el servicio de medicina prepagada se le suspendió a la accionante y a su grupo familiar, ello se debe a la mora por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, en tanto, así está estipulado en clausulado del contrato.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que se trata netamente de una controversia contractual, y se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, a fin de que el juez civil determine si de acuerdo a los principios contractuales se ha producido un incumplimiento por parte de la entidad al negar tal prestación, pero en

todo caso es claro que al juez Constitucional no le está permitido realizar tal interpretación.

En consecuencia, la solicitud de amparo constitucional se torna en improcedente para solucionar las controversias que se originan en los contratos de planes adicionales, voluntarios o complementarios de atención en salud, debido a que sus normas especiales tienen mecanismos propios y acciones de resolución.

Ahora, el juez constitucional es garante de la protección de derechos fundamentales, y por tanto, es deber de juzgadora ahondar en la posible afectación al derecho fundamental a la salud de la actora y su grupo familiar, derivada de la suspensión del servicio de salud de medicina prepagada, y de ese modo, la controversia contractual se convierta en una amenaza para sus derechos fundamentales, tornándose en procedente la acción de tutela; no obstante, no se hallan elementos para afirmar que la actora o algún miembro de su familia tengan algún padecimiento que afecte gravemente su salud y calidad de vida, puesto que no se hizo ninguna precisión al respecto en los hechos narrados, ni se aportó prueba alguna con la que esta agencia judicial pudiera determinarlo.

Es por ello que en el presente caso no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la salud. Como tampoco satisface el requisito de subsidiaridad al respecto, tal como lo indicó la Corte constitucional en Sentencia T 507 de 2017, “ *(i) el accionante dispone de un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar el efectivo cumplimiento de la póliza en cuestión y que (ii) la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, porque no se acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable. Por tanto, la Sala advierte que dicha solicitud debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria mediante el proceso verbal regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, porque este es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para tramitar las controversias sobre el cumplimiento de los contratos entre particulares.*

Y se insiste, la inconformidad recae exclusivamente en el presunto incumplimiento contractual por parte la accionada y vinculada, para lo cual existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, siendo la actuación del juez constitucional a todas luces improcedente.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, por lo que habrá de denegarse.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por la señora **Ana Lucía Agudelo Mira** frente a **Colmedica Medicina Prepagada** y **Cooperativa de Pilotos Civiles de Colombia**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**A.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0d32a0aea25d484c81f872ceb7cc83b2ca7a5207d8e7f6f88cdb656c9a7bcd**

Documento generado en 20/01/2022 11:00:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**